



Departamento Jurídico y Fiscalía
Unidad de Pronunciamientos,
Innovación y Estudios Laborales
E 19488 (296) 2021

Jurídico

1799

ORDINARIO N°: _____/

ACTUACIÓN:

Aplica doctrina.

MATERIA:

Constitución de Comité Paritario de Higiene y Seguridad.

RESUMEN:

1. En atención a la normativa y jurisprudencia administrativa expuesta, cabe concluir que en toda empresa, faena, sucursal o agencia en que trabajen más de 25 personas se constituirán en forma obligatoria Comités Paritarios de Higiene y Seguridad, compuestos por representantes patronales y representantes de los trabajadores.

2. En caso de duda acerca de la procedencia de constituir un Comité Paritario de Higiene y Seguridad, resolverá el Inspector del Trabajo respectivo, esto es, quien tiene la correspondiente competencia en el territorio jurisdiccional en donde se encuentra la empresa, faena, sucursal o agencia, según dispone el inciso final del artículo 1° del Decreto N°54 de 1969, que aprueba el Reglamento para la constitución y funcionamiento de los Comités Paritarios de Higiene y Seguridad del Ministerio del Trabajo y Previsión Social.

ANTECEDENTES:

- 1) Instrucciones de 09.07.2021 y 07.10.2022 de Jefa de U. de Pronunciamientos, Innovación y Estudios Laborales.
- 2) Solicitud de pronunciamiento de 25.02.2021.

SANTIAGO,

13 OCT 2022

**DE: JEFA DEPARTAMENTO JURÍDICO Y FISCAL (S)
DIRECCIÓN DEL TRABAJO**

**A: SR. DOMINGO FERNÁNDEZ MONTENEGRO
REPRESENTANTE LEGAL
V&C INGENIERÍA S.A.
VARGAS BUSTON N°780 SAN MIGUEL
SANTIAGO**

Mediante presentación de ANT. 2), se ha solicitado un pronunciamiento que se refiera a la situación de la empresa V&C Ingeniería S.A., en cuanto a su obligación legal de constituir un Comité Paritario de Higiene y Seguridad. Señala que tiene contratados a 26 trabajadores, que se desempeñan en una sucursal y distintas faenas de la misma empresa, para finalmente agregar, que en atención al Ord. N°7163/34 se declare la no procedencia de cumplir con los quórums exigidos para la constitución de un Comité Paritario de Higiene y Seguridad.

Al respecto cumpla con informar a Ud., que el inciso 1° del artículo 66 de la Ley N°16.744 establece lo siguiente: *Artículo 66° En toda industria o faena en que trabajen más de 25 personas deberán funcionar uno o más Comités Paritarios de Higiene y Seguridad, que tendrán las siguientes funciones:*

- 1.- Asesorar e instruir a los trabajadores para la correcta utilización de los instrumentos de protección;*
- 2.- Vigilar el cumplimiento, tanto por parte de las empresas como de los trabajadores, de las medidas de prevención, higiene y seguridad.*
- 3.- Investigar las causas de los accidentes del trabajo y enfermedades profesionales, que se produzcan en la empresa y de cualquiera otra afección que afecte en forma reiterada o general a los trabajadores y sea presumible que tenga su origen en la utilización de productos fitosanitarios, químicos o nocivos para la salud;*
- 4.- Indicar la adopción de todas las medidas de higiene y seguridad, que sirvan para la prevención de los riesgos profesionales;*
- 5.- Cumplir las demás funciones o misiones que le encomiende el organismo administrador respectivo”.*

Por su parte, el artículo 1° del Decreto N°54 de 1969, que aprueba el Reglamento para la constitución y funcionamiento de los Comités Paritarios de Higiene y Seguridad del Ministerio del Trabajo y Previsión Social, prescribe en su artículo 1° lo siguiente: *“Artículo 1°. En toda empresa, faena, sucursal o agencia en que trabajen más de 25 personas se organizarán Comités Paritarios de Higiene y Seguridad, compuestos por representantes patronales y representantes de los trabajadores, cuyas decisiones, adoptadas en el ejercicio de las atribuciones que les encomienda la ley 16.744, serán obligatorias para la empresa y los trabajadores.*

Si la empresa tuviere faenas, sucursales o agencias distintas, en el mismo o en diferentes lugares, en cada una de ellas deberá organizarse un Comité Paritario de Higiene y Seguridad.

Corresponderá al Inspector del Trabajo respectivo decidir, en caso de duda, si procede o no que se constituya el Comité Paritario de Higiene y Seguridad”.

En este sentido, la doctrina de este Servicio contenida en Dictamen N° 1295/106 de 03.04.2000, señala que: *“De la norma precedentemente transcrita se infiere que los Comités Paritarios de Higiene y Seguridad deben constituirse en toda empresa, faena, sucursal o agencia en que laboren más de 25 personas.*

Como es dable apreciar, la legislación vigente no sólo establece la obligación de constituir Comités Paritarios a nivel de una empresa, sino también en toda faena, sucursal o agencia en que presten servicios más de 25 personas”.

Por otra parte, el artículo 66 bis de la Ley N° 16.744, regula lo siguiente:

“Artículo 66° Bis.- Los empleadores que contraten o subcontraten con otros la realización de una obra, faena o servicios propios de su giro, deberán vigilar el cumplimiento por parte de dichos contratistas o subcontratistas de la normativa relativa a higiene y seguridad, debiendo para ello implementar un sistema de gestión de la seguridad y salud en el trabajo para todos los trabajadores involucrados, cualquiera que sea su dependencia, cuando en su conjunto agrupen a más de 50 trabajadores.

Para la implementación de este sistema de gestión, la empresa principal deberá confeccionar un reglamento especial para empresas contratistas y subcontratistas, en el que se establezca como mínimo las acciones de coordinación entre los distintos empleadores de las actividades preventivas, a fin de garantizar a todos los trabajadores condiciones de higiene y seguridad adecuadas. Asimismo, se contemplarán en dicho reglamento los mecanismos para verificar su cumplimiento por parte de la empresa mandante y las sanciones aplicables.

Asimismo, corresponderá al mandante, velar por la constitución y funcionamiento de un Comité Paritario de Higiene y Seguridad y un Departamento de Prevención de Riesgos para tales faenas, aplicándose a su respecto para calcular el número de trabajadores exigidos por los incisos primero y cuarto, del artículo 66, respectivamente, la totalidad de los trabajadores que prestan servicios en un mismo lugar de trabajo, cualquiera sea su dependencia. Los requisitos para la constitución y funcionamiento de los mismos serán determinados por el reglamento que dictará el Ministerio del Trabajo y Previsión Social”.

Además, los artículos 14 y 15 del Decreto 76 del Ministerio del Trabajo y Previsión Social, de 14.12.2006 y publicado el 18.01.2007, que aprueba el Reglamento para la aplicación del artículo 66 bis de la Ley N° 16.744 sobre la Gestión de la Seguridad y Salud en el Trabajo en obras, faenas o servicios que indican lo siguiente: *“Artículo 14.- La empresa principal deberá adoptar las medidas necesarias para la constitución y funcionamiento de un Comité Paritario de Faena, cuando el total de trabajadores que prestan servicios en la obra, faena o servicios propios de su giro, cualquiera sea su dependencia, sean más de 25, entendiéndose que los hay cuando dicho número se mantenga por más de treinta días corridos”.*

“Artículo 15.- La constitución y funcionamiento del Comité Paritario de Faena se regirá por lo dispuesto por el D.S. N° 54, de 1969, del Ministerio del Trabajo y

Previsión Social en todo aquello que no esté regulado por este reglamento y que no fuere incompatible con sus disposiciones”.

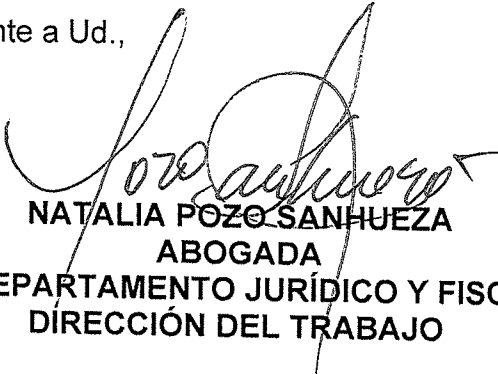
Al interpretar estas normas, la Dirección del Trabajo en Ord. N°4953 de 17.09.2018, concluyó que: *“De las normas reglamentarias precitadas se infiere, en primer término, que la empresa principal debe adoptar las medidas necesarias para la constitución y funcionamiento del Comité Paritario de Faena, cuando el número de trabajadores que laboran en la obra, faena o servicio propios de su giro, cualquiera sea la dependencia de los mismos, sea más de 25, esto es, un mínimo de 26. De acuerdo a la referida norma, deberá entenderse que dicho requisito se cumple cuando el mínimo de trabajadores aludido se mantenga por más de 30 días corridos”.* Cabe agregar, que el artículo 18 del Reglamento N°76 dispone: *“Artículo 18.- Cuando la empresa principal tenga constituido el Comité Paritario de Higiene y Seguridad en la respectiva obra, faena o servicios, de acuerdo al D.S. N° 54, éste podrá asumir las funciones del Comité Paritario de Faena. En caso contrario, deberá ceñirse a las siguientes normas para su constitución y la designación y elección de sus miembros”.*


En consecuencia, sobre la base de las consideraciones formuladas y disposiciones legales citadas, cumplo con informar a usted que:

1. En atención a la normativa y jurisprudencia administrativa expuesta, cabe concluir que en toda empresa, faena, sucursal o agencia en que trabajen más de 25 personas se constituirán en forma obligatoria Comités Paritarios de Higiene y Seguridad, compuestos por representantes patronales y representantes de los trabajadores.

2. En caso de duda acerca de la procedencia de constituir un Comité Paritario de Higiene y Seguridad, resolverá el Inspector del Trabajo respectivo, esto es, quien tiene la correspondiente competencia en el territorio jurisdiccional en donde se encuentra la empresa, faena, sucursal o agencia, según dispone el inciso final del artículo 1° del Decreto N°54 de 1969, que aprueba el Reglamento para la constitución y funcionamiento de los Comités Paritarios de Higiene y Seguridad del Ministerio del Trabajo y Previsión Social.

Saluda atentamente a Ud.,


NATALIA POZO SANHUEZA
ABOGADA
JEFA DEPARTAMENTO JURÍDICO Y FISCAL (S)
DIRECCIÓN DEL TRABAJO



NPS/LBP/AMF
Distribución:
- Jurídico
- Partes